

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE PR

RECURRIDO

V.

MARGARITA ALGARIN
DIAZ

RECURRIDA

JUAN E. AMADOR COLON

PETICIONARIO

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Río Grande

Caso Núm.
N3CI201600652
(002)

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR LA
VIA ORDINARIA

KLCE202000142

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El peticionario, Juan E. Amador Colón, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) se negó a paralizar el caso.

El señor Amador Colón alega que la señora Margarita Algarín Díaz le regaló la residencia objeto de la demanda. La propiedad estaba gravada con una hipoteca a favor de Banco Popular, cuya deudora hipotecaria era la señora Margarita Algarín Díaz. Banco Popular solicitó la ejecución de la hipoteca, debido al incumplimiento con el pago.

El 30 de abril de 2014, el TPI dictó sentencia en rebeldía contra la señora Margarita Algarín Díaz. El tribunal le ordenó pagar la cantidad adeudada o en la alternativa la venta en pública subasta del inmueble. La sentencia fue debidamente notificada a la demandada.

El señor Juan E. Amador Colón presentó una solicitud de intervención. El 21 de marzo de 2016, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud de intervención. La decisión se notificó el 30 de marzo

de 2016. A la par del procedimiento de ejecución de hipoteca, el peticionario presentó una demanda por daños y perjuicios contra Banco Popular, que fue desestimada el 11 de julio de 2018.

A petición de Banco Popular, el TPI dictó una orden y mandamiento de lanzamiento enmendado. La señora Algarín fue debidamente notificada.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de certiorari KLCE201900413, en el que alegó que:

Erró el TPI al ordenar el lanzamiento de los ocupantes de Z-8 Calle San Francisco, Alturas de San Pedro, Fajardo, Puerto Rico, aun cuando la Sentencia notificada el 16 de mayo de 2014, no tiene autoridad de final y firme por insuficiencia en la notificación, ello como punto de partida a otros errores procesales que invalidan el proceso de ejecución de hipoteca y el abogado en el caso tiene amplio conocimiento del error señalado.

El Tribunal de Apelaciones (TA) desestimó el recurso, debido a que el peticionario no tenía legitimación activa en el pleito. Este tribunal concluyó que en el expediente no existía ningún documento que legitimara la reclamación del peticionario como parte con interés en el caso. La sentencia se dictó el 30 de abril de 2019 y notificó el 2 de mayo de 2019. El peticionario solicitó reconsideración. El 20 de mayo de 2019, el TA denegó la reconsideración.

Inconforme, el peticionario acudió al Tribunal Supremo (TS). El 19 de julio de 2019, el TS denegó la solicitud de certiorari. El peticionario solicitó reconsideración. El 4 de octubre de 2019, el Tribunal Supremo denegó la reconsideración.

No obstante, el peticionario compareció nuevamente al TPI reclamando tener derechos sobre el inmueble y solicitando la paralización del pleito de ejecución de hipoteca.

El 5 de diciembre de 2019, el TPI dictó la orden siguiente:

NO HA LUGAR. VÉASE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EN DONDE SE INDICA QUE EL COMPARECIENTE CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA MISMA ES FINAL Y FIRME.

La orden transcrita se notificó el 9 de diciembre de 2019. El peticionario solicitó reconsideración.

El TPI dictó la orden siguiente:

Nada que proveer en cuanto a la moción de reconsideración presentada. Véase Orden del 5 de diciembre de 2019.

En relación a la solicitud de lanzamiento, véase Orden emitida el 22 de febrero de 2019 y notificada el 26 de febrero de 2019.

La resolución recurrida se dictó el 3 de febrero de 2020 y notificó el 5 de febrero de 2020.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que señala los errores siguientes:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Fajardo, al denegar la petición de paralización de todo tipo de procedimiento en el caso N3CI201600652, señalando en su orden que este compareciente carecía de legitimación activa para tal solicitud, señalando que era una determinación final y firme del Honorable Tribunal Supremo y con ello prejudiciando el recién radicado pleito reivindicatorio.

Erró el TPI al denegar reconsideración a solicitud de paralización de todo tipo de procedimiento utilizando como base una orden para que la Lcda. Belma Alonso García replicara, orden y notificación que no nos fue cursada en correo, tampoco la réplica titulada “Moción en Cumplimiento de Orden, solicitud de imposición de severas sanciones por temeridad y reiterando solicitud de orden y mandamiento de lanzamiento”. Tal moción incumplió con la Regla 67.1 de Procedimiento Civil y al así hacerlo se violenta la cláusula del debido proceso de ley y a su vez impide que el Tribunal provea servicios honestos tal y como exige la sección 1346 de 18 US CODE de 1988.

II

A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir cosa y controversia. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015). Ante la falta de autoridad para atender un recurso, solo procede decretarse la desestimación, sin

entrar en los méritos del caso. *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

B

Una sentencia se convierte en final y firme y ejecutoria, cuando transcurre el término para apelar sin que esto se haya hecho o al concluir el proceso apelativo. *Rivera Meléndez v. Algarín Cruz*, 159 DPR 482, 489 (2003).

III

El peticionario insiste en litigar en el pleito, a pesar de la sentencia final y firme en la que el Tribunal de Apelaciones determinó que no tenía legitimación activa. La sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones se convirtió en final y firme, luego de que el peticionario acudiera infructuosamente al Tribunal Supremo. El peticionario tiene que entender que agotó todos los mecanismos de revisión y que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones es inapelable.

La existencia de una sentencia final y firme en la que este tribunal resolvió que el peticionario carece de legitimación, nos priva de jurisdicción para atender el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima este recurso por falta de jurisdicción, debido a que existe una sentencia final y final que no le reconoce legitimación activa al peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones